

INFORME SECRETARIAL. Cali, febrero 07 de 2023. Pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No 268
RADICACIÓN Nro.76001-311-0003-2018-000037-00

Santiago de Cali, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por la apoderada Amira Garcés Riascos.

II. ANTECEDENTES

En Providencia N°676 del 01 de julio de 2022, se ordenó rehacer la partición en razón a que revisados los títulos correspondientes de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-78117 y 370-78118, se observó que no se encontraban en cabeza de la causante, toda vez que fueron enajenados en el porcentaje que a ella le correspondía, al señor Diego Montoya González en el año 2016, razón por la cual, si bien las partes acordaron incluir dichas partidas, lo cierto es que tales activos al estar en cabeza de un tercero, no pueden ser objeto de liquidación, partición y adjudicación.

La abogada de los herederos Rubén Darío Montoya González y Francisco José Montoya González, presentó dentro del término legal recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto N°676 del 01 de julio de 2022, notificado en el estado N° 096 de julio 05 de 2023, que ordena rehacer la partición, argumentando que la causante LUCILA GONZALEZ DE MONTOYA, sí tiene en cabeza suya el 17.813 % que se mencionó en el trabajo de partición, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-78118, de acuerdo a lo siguiente:

a) Mediante la escritura pública número 5.487 del 12 de Julio de 1.993 de la Notaria 10 de Cali, la causante adquirió el cien por ciento (100%) de los derechos de posesión sobre este bien.

b) En calidad de Cónyuge Supérstite del señor Francisco Montoya Betancourt, mediante la escritura pública número 703 del 29 de abril de 1.999 de la Notaria Cuarta de Cali, se le adjudicó el 85.385778 % del bien.

c) Mediante la escritura pública número 3023 del 17 de septiembre de 1.999 de la Notaria 13 de Cali, la causante adquirió el 4.87% del inmueble anteriormente mencionado, que sumado al anterior porcentaje daría un total de 90.255778 %.

d) Del porcentaje anterior, posteriormente la causante LUCILA GONZALEZ DE MONTOYA vendió el 72.412% al señor DIEGO MONTOYA GONZALEZ, mediante escritura pública número 2.900 del 01 de septiembre de 2016 de la Notaria de Sexta (06) de Cali, quedando para sí con el 17.843%, de dicho inmueble.

Sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-78117, señala la recurrente que la agencia judicial también incurre en equivocación en su apreciación, ello por cuanto la causante también tiene un porcentaje en derechos en común y proindiviso sobre el bien, por lo cual se aclara de la siguiente manera:

1) Por compra hecha a Diego Montoya González, Mediante la escritura pública número 2846 del 15 de Agosto de 1.997 de la Notaria 13 de Cali, la causante adquirió la cuarta ($\frac{1}{4}$) parte del inmueble anteriormente mencionado, es decir 25% del bien.

2) Mediante la escritura pública número 3023 del 17 de septiembre de 1.999 de la Notaria 13 de Cali, la causante adquirió supuestamente el 16.66% del inmueble anteriormente mencionado, pero en realidad del simple análisis del certificado de tradición se desprende que el entonces vendedor señor Diego Montoya González, solo tenía 8.33% que se le había adjudicado en la Sucesión de su padre señor Francisco Montoya Betancourt, mediante la escritura pública número 703 del 29 de abril de 1.999 de la Notaria Cuarta de Cali, luego entonces el error proviene de la escritura pública aquí mencionada es decir la número 3.023 del 17 de septiembre de 1.999 de la Notaria 13 de Cali, pues al sumar 25% del anterior porcentaje adquirido + 8.33% que realmente se le vendió de la escritura relacionada de los derechos en común y proindiviso, el resultado de lo que compró la causante fue el 33.33%. Huelga decir que este porcentaje unido con el de los demás copropietarios es decir, el 33.33% de Rubén Montoya González y 33.33% de Francisco José Montoya González, daría ahora el 100% del bien inmueble, cosa que no ocurriría si se toma el 16.66% que la causante adquirió por la escritura pública número 3023 del 17 de septiembre de 1.999 de la Notaria 13 de Cali, pues en ese supuesto el total del inmueble sería 108.33%.

3) Posteriormente la causante LUCILA GONZALEZ DE MONTOYA vendió el 16.66% al señor DIEGO MONTOYA GONZALEZ, mediante escritura pública número 2.900 del 01 de septiembre de 2016 de la Notaria de Sexta (06) de Cali, quedando para sí el 16.66%, de dicho inmueble.

En ese orden de ideas no atina el despacho cuando indica, se observa que no se encuentran en cabeza de la causante, por cuanto que la causante si tiene los porcentajes de los cuales se hizo mención desde la presentación de la demanda, hasta el trabajo de adjudicación y partición, como da cuenta las escrituras

públicas indicadas y los certificados de tradición con folios de matrículas inmobiliarias números 370-78117 y 370-78118.

Finalmente solicita que se reponga el Auto número 676 del 01 de Julio de 2022, por medio del cual se ordenó rehacer la partición, y en su lugar se deje en firme el trabajo de partición presentado por las partes conjuntamente; que se requiera al heredero Diego Montoya González, para que aclare la escritura pública número 3023 del 17 de Septiembre de 1.999 de la Notaria 13 de Cali, a fin que se pueda ajustar a derecho el trabajo de partición de los bienes con los porcentajes reales adquiridos por la causante.

III. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el proceso que hoy ocupa la atención del Despacho, se puede colegir que la causante Lucila González de Montoya, sí es poseedora de los porcentajes indicados en el trabajo de partición 17.441778% sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-78118 y del 16.66% del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-78117 de la oficina de Registro de Cali, respectivamente.

Sin embargo, lo solicitado respecto de la corrección o aclaración del instrumento público referido, no es competencia de este despacho proferir decisión alguna al respecto y deberán los interesados agotar los trámites idóneos para lo pertinente.

Lo anterior es suficiente para reponer el auto confutado y una vez en firme la presente providencia se seguirá con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** la providencia atacado conforme lo expuesto en la parte motiva de la actuación.

SEGUNDO: **NEGAR** el requerimiento a efectos de la aclaración y/o corrección de la escritura pública número 3023 del 17 de septiembre de 1.999 de la Notaria 13 de Cali, por no ser competencia de este despacho.

TERCERO: En firme esta providencia se seguirá con el trámite que a este proceso corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: dos (02) de marzo de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec763a4fe6a47b36eb4e90b94b4612f49243d45509ebda96795b5a5869279f8**

Documento generado en 01/03/2023 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>